

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00052-00
Accionante: David Monroy Romero
Accionado: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Tema a Tratar: *La Población Desplazada y su Derechos:* En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

El Derecho de Petición frente a la población desplazada: La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **David Monroy Romero** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

II. ANTECEDENTES:

David Monroy Romero promovió, la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** al pago de todas las ayudas humanitarias que a la fecha no me han pagado, cuando yo las solicité, además se le pague a todo mi núcleo familiar 40 S.MLV., que a la fecha no me han pagado, y dónde también se me debe entregar por escrito la consignación de dicho dinero en el banco agrario de Ibagué-Tolima, para poder cobrar dicho dinero en forma inmediata, por- causa de daños y perjuicios, materiales, morales y psicológicos por parte de los accionados y violación de sus derechos fundamentales.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **David Monroy Romero** -, que viene solicitando a los accionados los componentes de atención humanitaria de su hogar, como desplazada y donde es titular del registro único de víctimas y donde se encuentra incluido (a) en el RUV, por el hecho victimizante por desplazamiento forzado, ocurrido en el territorio nacional, junto con mi núcleo familiar, conformado por varias personas y donde según el Art. p. de la C.N., es violatorio en los derechos fundamentales ya que los accionados, no le han entregado ningún derecho que corresponden a la entrega y pago de la alimentación, vestuario, salud, vivienda, educación, y demás derechos

que se consideran que han sido violados por parte de los accionados y por esta razón interpongo la presente acción de tutela, para que se le respeten sus derechos fundamentales y del cual la directiva de la gestión social y humanitaria y los accionados no han cumplido; cuando viene presentando escritos para la reclamación desde el año 2015 a la fecha sin una solución y de acuerdo al decreto 1084 del 2015 y decreto 2591 del 91 en lo cual los accionados me han violado los derechos fundamentales que han implicado mi desplazamiento forzado y en virtud del principio Propersonas, se le deben garantizar y a toda su familia, como víctima del desplazamiento forzado en forma adecuada y razonable al derecho de controversia, se le paguen y se le dé la orden a sus derechos por parte de los accionados a las 3 ayudas humanitarias al año, subsidio de alimentación, subsidio de arriendo, subsidio de salud, subsidio de educación, subsidio de vivienda proyecto productivo, indemnización por desplazamiento forzado, indemnización para compra de terrenos, kit escolar, kit de cocina, reparación integral, y prorrogas, de cual no han pagado a la fecha los accionados, estando dentro de la sentencia 278, auto 099 del 2013, nuevo decreto 2569, art. 23 de la C..1·1., Art. 5 del C.C.A., ley de víctimas 1448, Ad. 178 de la misma ley, ley 387, ley 975, ley 1290 del Justicia y Paz, ley 418 del -97, sentencia T-025, -autos correspondientes, ley 387- ayudas humanitaria o prorrogas permanentes.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, en réplica de la acción sostuvo que el señor **David Monroy Romero** presentó derecho de petición el día 16 de febrero de 2021, solicitando el pago de atención humanitaria, indemnización administrativa y el acceso a oferta institucional por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se remitió comunicación con radicado

número 20217204119231 del día 19 de febrero de 2021, donde se le informo que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 2203717 de 2019, notificado por medio de aviso público desfijado el día 10 de septiembre de 2019, por otro lado, se le informa el proceso de acceso a la oferta institucional como es vivienda, salud, educación etc. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.

Posteriormente el señor **David Monroy Romero** presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición. La entidad procedió a enviarle nueva comunicación con radicado número 20217204977211 del día 03 de marzo de 2021, donde se le informo lo siguiente:

1. EN RELACIÓN CON LA ATENCIÓN HUMANITARIA: se le señalo que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120192203717 de 2019, notificado por medio de aviso público desfijado el día 10 de septiembre de 2019, cabe resaltar que el señor **David Monroy Romero** no interpuso los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración, al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme.

2. EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA: se le informo todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-04102019-90771 - del 4 de diciembre de 2019, notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2019. Cabe resaltar que el

30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 393949-1755763, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

3. EN RELACIÓN CON LA OFERTA INSTITUCIONAL: se le informa el proceso de acceso a la oferta institucional como es vivienda, salud, educación etc. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica repostada en la acción de tutela.

No obstante, es pertinente señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante

Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?

¿Se vulnera el Derecho de Petición del accionante ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a la solicitud elevada.

3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el

mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

3.2. Del derecho de Petición y su Protección frente a la Población Desplazada.

Frente al derecho fundamental de petición invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección Constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben

tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición¹.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada². En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

¹ (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² Sentencia C- 542 de 2005.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 28 de febrero de 2021 dirigido a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, donde solicita que se le pague la indemnización administrativa, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, la cual fue puesta en conocimiento, en la cual le informan que *“...Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo*

de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos: En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 07 de mayo de 2019, con número de radicado 335856, por la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-04102019-90771 - del 4 de diciembre de 2019, notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. En su caso particular, el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 393949-1755763, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas². Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4

de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida. Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud. Por último, respecto a su solicitud de fecha de pago, le informamos que la entidad no podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa, en razón que usted no acredita ningún criterio de priorización establecido en el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019, decisión que se adoptó mediante la Resolución No. 04102019-90771 - del 4 de diciembre de 2019...” respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional³.

3.4. Conclusión:

³ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos de Petición elevado por el actor, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** resolvió su pedimento de fondo y de manera clara, sin importar si se hubiera accedido o no a lo pretendido.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **David Monroy Romero** contra la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON